



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7065-2006-PA/TC
LIMA
ISAAC JOSÉ MAGUIÑA SORIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac José Maguiña Soriano contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 282, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Eléctrica del Perú, ELECTROPERÚ S.A, solicitando que se deje sin efecto el cese de que había sido víctima, y que por consiguiente se ordene a la emplazada que lo reincorpore en el cargo que desempeñaba, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber ingresado a laborar el 13 de setiembre de 1999 a través de la empresa de servicios denominada L Y P ASOCIADOS S.A. y, para la demandada, desde el 2 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2004, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico, para desempeñar labores de Coordinador del ISO 9000. Agrega que el contrato cuyo plazo era del 2 de julio al 30 de septiembre del 2000, se habría convertido en un contrato a plazo indeterminado, por haber continuado laborando después de su vencimiento; y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la dignidad y al debido proceso.

La parte demandada contesta la demanda manifestando que las labores para las cuales se contrató al demandante eran específicas y no permanentes como se estipuló en el contrato inicial y así se corrobora también de las prórrogas suscritas por ambas partes.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, con fecha 1 de junio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que si bien el demandante siguió laborando después de finalizado el contrato vigente hasta el 30 de septiembre del 2000, y que dicha irregularidad se convalidó con la prórroga de la vigencia de dicho contrato, suscrita por las mismas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, sustentándose en los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la STC 0206-2005-PA, emitida por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. En el presente caso, del contrato sujeto a modalidad de servicio específico y sus respectivas prórrogas así como del recibo por cobro de beneficios sociales, obrantes de fojas 36 a 56 y 57 de autos, se acredita que el actor laboró desde el 2 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2004, realizando funciones de Coordinador de Procesos para el Proyecto ISO 9000.
- 3.- Conforme se advierte de autos el recurrente laboró mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad, habiéndose prorrogado el plazo de vigencia a través de sucesivas *addendas*; en consecuencia, habiéndose cumplido el plazo de duración consignada en la última *addenda*, la extinción de la relación laboral se produjo de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que en modo alguno constituye violación de derecho constitucional alguno; por ende, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR